



RADICADO	2020-000313
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO JIMENO PEREZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 03 de noviembre de 2020,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 6 de octubre de 2020.

En su escrito, el procurador del extremo activo de la litis arguye en resumen:

"Me permito manifestar que tal como lo expresó el despacho, los nuevos lineamientos que establece el decreto 806 de 2020 reza que: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." No es menos cierto que dicha norma no derogó de ninguna forma el Código General del Proceso que en el artículo 74 manifiesta que: "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas." Teniendo en cuenta lo anterior, el poder aportado en el libelo de la demanda y que me permito anexar nuevamente, se encuentra autenticado en la Notaría No 48 del círculo de Bogotá, y manifiesto bajo la gravedad de juramento que poseo poder original en mi poder y de ser necesario mediante cita previa puede ser aportado al juzgado de manera física, lo anterior debido que a la fecha mi poderdante presenta inconvenientes con el correo electrónico inscrito en el registro mercantil y por ello me otorga poder tal como lo establece el Código General del Proceso".

Si bien es cierto que el Decreto Legislativo NO SUPRIME lo establecido en el estatuto procesal, es también cierto que lo complementa, todo a raíz de la situación social conocida, es lo que precisamente le da origen al decreto, decreto que también permitió el levantamiento de términos judiciales y el trabajo en casa poniendo en marcha el aparato judicial.

Al adoptarse como medida de flexibilización que la persona inscrita en el registro mercantil remita poder desde su dirección electrónica dispuesta para ello, se reviste de una seguridad jurídica al fallador a la hora de evaluar documentos escaneados, (dado por la misma flexibilizaron de estas nuevas disposiciones complementarias debidas a la realidad social) seguridad jurídica de establecer la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe ni al acceso a la administración de justicia, fue un mínimo requisito que introdujo tal decreto.

En este caso en concreto, se tiene que aunque se presume autentico el poder aportado escaneado en forma de mensaje de datos, el parágrafo 3ª del artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece tal obligación, (Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales) por lo que al ser la parte demandante una persona inscrita en el registro mercantil, solo debía remitir un correo electrónico, algo no fuera de lo común, ni una carga gravosa para las partes.

De lo expuesto, tenemos que el poder no se aportó de conformidad a las normatividades vigentes, por lo que en concordancia a esto, y teniendo el artículo 90 del CGP, se procedió a su inadmisión.

Dirimido lo anterior, y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 091

Hoy: 04 de noviembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO